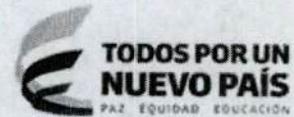




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 31/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500568131**



20185500568131

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
AUTO CLIPPER LTDA  
CARRERA 8 No 3 - 55 OFICINA 201  
ZIAPAQUIRA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22602 de 18/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

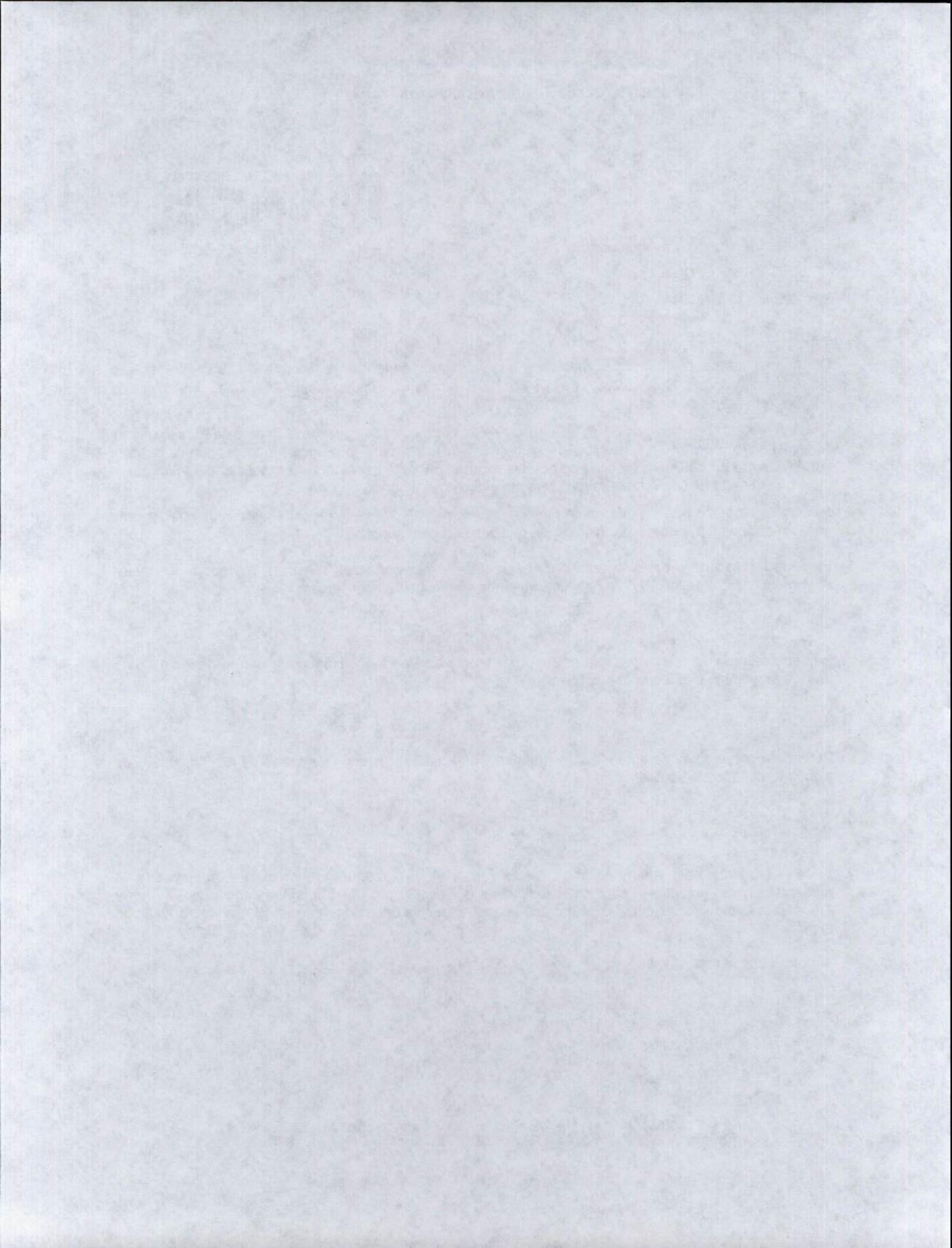
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



602

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 22602 DEL 18 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No.

22602

Del

18 MAY 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0*

#### HECHOS

El 22 de Agosto de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 348887, al vehículo de placa BEE-573, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 64175 del 25 de Noviembre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)", y el código de infracción 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato(...)".

Dicho acto administrativo fue notificado PERSONALMENTE el 6 de Diciembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2016-560-109243-2 del 21 de Diciembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Auto N° 70008 del 21 de Diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 11 de Enero de 2018.

Asimismo, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados bajo el N° 2018-560-008540-2 del 23 de Enero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

El APODERADO de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Aduce que efectivamente el vehículo no portaba el Extracto de Contrato correspondiente a los colegios mencionados, por un olvido.
2. Manifiesta que el extracto de contrato se encontraba vigente para el servicio que prestaba pero por un error no portaba con dicho documento al momento de ser requerido, sin intención de actuar de mala fe.



**RESOLUCIÓN No. 22602 Del 18 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0*

funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 348887 del día 22 de Agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0, mediante Resolución N° 64175 del 25 de Noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó descargos y alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 70008 del 21 de Diciembre de 2017 de 2017.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá sic:pro razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**2 2 6 0 2**

**1 8 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0*

Solicita se ACEPTEN los argumentos presentados; en consecuencia, se ordene el ARCHIVO de la Investigación.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EL REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Manifiesta la investigada que dentro de sus descargos aportó los extractos de contrato que sustentaban la prestación del servicio para la época de los hechos, con el fin de demostrar que los mismos estaban vigentes a la fecha de la comisión de la presunta infracción.

2. Advierte que no prestó el servicio de manera fraudulenta, para esto anexa los extractos de contrato del servicio que se prestaba.

Solicita nuevamente se ACEPTEN los argumentos presentados; en consecuencia, se ordene el ARCHIVO de la Investigación.

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto No. 70008 del 21 de Diciembre de 2017 de 2017:

1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 348887 del 22 de Agosto de 2016.

1.2. Extracto de contrato N° 425370101201500000320.

1.3. Extracto de contrato N° 425370101201500000340.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de

RESOLUCIÓN No. 22602 Del 18 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0

funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 348887 del día 22 de Agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0, mediante Resolución N° 64175 del 25 de Noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó descargos y alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 70008 del 21 de Diciembre de 2017 de 2017.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá sic:pro razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"<sup>3</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Asimismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".<sup>4</sup>

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, *Teoría General de la Prueba*, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup>DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición*, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

- ✓ Por lo que se refiere al FUEC N° 425370101201500000320 y 425370101201500000340 allegado por la empresa, este Despacho considera que el mismo es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, para el caso que aquí nos compete no aporta nuevos elementos probatorios, ya que la actuación es de ejecución instantánea, es decir, que para el momento de los hechos el documento en mención no se portaba como bien lo exige el Artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, ya que el porte del mismo durante toda la prestación del servicio es un requisito *sine qua non* para cumplir tal actividad, por lo tanto, no es válida la presentación del mismo. Por lo tanto, dicha prueba no será declarada.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, cabe señalar que el Informe de Infracciones cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0, mediante Resolución N° 64175 del 25 de Noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0

*autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014. De esta manera, dentro del proceso administrativo se concede al investigado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de todas las etapas procesales para desvirtuar, aportar y solicitar pruebas que conlleven a un desarrollo transparente de la actuación administrativa velando así por el cumplimiento del Debido Proceso en procura de garantizar que el sujeto de investigación presente respuesta a los cargos endilgados en el acto de apertura, solicite y aporte los medios

RESOLUCIÓN No. 22602 Del 18 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0

probatorios que considere útiles y eficaces para controvertir los hechos que originaron la investigación en su contra.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos presentados por el APODERADO de la empresa investigada no aportó medios probatorios suficientes que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Melo, México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**2 2 6 0 2**

**1 8 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0*

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 348887 del 22 de Agosto de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

#### **DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*"(...)"*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN No. 22602 Del 18 MAY 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0*

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 348887 del 22 de Agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

En suma, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información. Por consiguiente, esta Delegada no comparte las afirmaciones realizadas por la empresa investigada, con relación al sustento probatorio de la investigación administrativa.

#### DEL CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN Y DE INFRACCIÓN

Atendiendo el primer argumento de la investigada con relación a la aplicación del código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 dentro del fundamento normativo de la investigación adelantada; se debe señalar que el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello, es necesario que el funcionario encargado de la investigación, en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto, el código que se adapta a la conducta descrita en el código de inmovilización es el 518 que se refiere a "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)". El cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 587, como lo es inexistencia de los documentos que sustentan la operación.

#### CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 348887 de 22 de Agosto de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**2 2 6 0 2**

**1 8 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0*

*6. Transporte público terrestre automotor especial:*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

Asimismo, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Por lo tanto, la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015 por medio de la cual se reglamentó el Formato Único del Extracto de Contrato, y la cual se encontraba vigente para el día de los hechos, establece:

*"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.*

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación de los conductores. (...)*

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibídem:

Parágrafo del Artículo 5:

*"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...).*

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

*"(...) Artículo 13. Obligación. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

*El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.*

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"*

Por lo anterior, es obligación de las empresas, asumir la responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto

RESOLUCIÓN No. 22602 Del 18 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0

1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que él no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Ahora pues, para el caso que nos ocupa según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte: "No porta Extracto de contrato correspondiente lleva alumnos del colegio la Salle FUEC #00329", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó sin el documento que sustentaba la operación del vehículo.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 348887 del 22 de Agosto de 2016 impuesto al vehículo de placas BEE-573 en el momento de los hechos, adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 587 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: que reza "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)".

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta el servicio de transporte terrestre automotor, no portaba el documento que sustenta la prestación del mismo, es decir, el extracto de contrato, ahora FUEC, se concluye que AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 348887 de 22 de Agosto de 2016.

#### DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

*"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieran de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo (...)" (Subraya fuera de texto).*

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 110010300374720040018601, septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 2 6 0 2

1 8 MAY 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0*

*los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí, estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó, el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera, para la primera, el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0*

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...)

**CAPÍTULO NOVENO***Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:  
(...)*

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

*Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>8</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>9</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 348887 del 22 de Agosto de 2016, impuesto al vehículo de placas BEE-573, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)".

<sup>8</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>9</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

2 2 6 0 2

1 8 MAY 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0*

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa transportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT.860050845-0.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

RESOLUCIÓN No. 2 2 6 0 2 Del 1 8 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No64175 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT.860050845-0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 348887 del 22 de Agosto de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al APODERADO y/o quien haga sus veces de la empresa AUTO CLIPPER LTDA., identificada con el NIT. 860050845-0, en su domicilio principal en la CIUDAD de ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA, en la CRA 8 NO. 3-55 OFICINA 201; o al correo electrónico [autoclipperltda48@gmail.com](mailto:autoclipperltda48@gmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

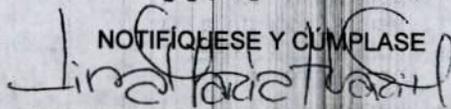
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 2 6 0 2 1 8 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Procedió: YOLANDA RAMOS B. - Abogada Contabilista - Grupo de Investigaciones (IUT)  
Revisó: Fabio Ferrer - Abogado Contabilista - Grupo de Investigaciones (IUT) ✓  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUT)



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTO CLIPPER LTDA

N.I.T. : 860050845-0

DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00024866 DEL 19 DE JULIO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 4,275,131,743

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 8 NO. 3-55 OFICINA 201

MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : autoclipperltda48@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 8 NO.3-55 OFICINA 201

MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : autoclipperltda48@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 1.122, NOTARIA DE ZIPAQUIRA

EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1972, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO

EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1972 BAJO EL NO. 5893 DEL LIBRO IX SE

CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA AUTO CLIPPER LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.839	16-XII-1.976	ZIPQUIRA	22-XII-1.976 NO.41.722
877	6-VII-1.977	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.276
864	30-V- 1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.277
865	30-V- 1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.278
901	4-VI-1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.279
970	14-VI-1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.280
992	18-VI-1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.281
1.462	22-VIII-1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.282
2.043	13-XI- 1.985	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.283
856	16-V- 1.986	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.284
857	16-V- 1.986	ZIPAQUIRA	25-III-1.987 NO.208.285
1.711	28-VIII-1.986	ZIPAQUIRA	26-III-1.987 NO.208.291
3.405	15-XII -1.989	ZIPAQUIRA	15-II -1.991 NO.317.918
238	8- II -1.991	ZIPAQUIRA	15-III-1.991 NO.320.795
403	21- II -1.991	ZIPAQUIRA	5- VI-1.991 NO.328.359
2.868	20- X- 1.989	ZIPQUIERA	24-VI- 1.991 NO.330.311
2.025	19-VII -1.991	ZIPAQUIRA	30-VIII-1991 NO.337.683

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

114	26-I	-1.988	ZIPAQUIRA	8-X	-1.991	NO.341.931
2.588	26-IX	-1.991	ZIPAQUIRA	8-X	-1.991	NO.341.932
2.741	24-IX-	1.991	ZIPAQUIRA	28-X-	1.991	NO.341.009
3.959	26-XII	-1.991	ZIPAQUIRA	13-II	-1.992	NO.355.671
286	8-II	-1.992	ZIPAQUIRA	13-II	-1.992	NO.355.672
331	13-II	-1.992	ZIPAQUIRA	21-II	-1.992	NO.356.685
475	2-III	-1.992	ZIPAQUIRA	4-III	-1.992	NO.358.178
1.087	8-V-	1.992	ZIPAQUIRA	20-V	-1.992	NO.365.717
1.062	6-V-	1.992	ZIPAQUIRA	21-V	-1.992	NO.365.839
1.063	6-V-	1.992	ZIPAQUIRA	21-V	-1.992	NO.365.918
1.727	14-VII	-1.992	ZIPAQUIRA	2-X	-1.992	NO.380.916
1.829	23-VII	-1.992	ZIPAQUIRA	16-X	-1.992	NO.382.453
2.408	8- IX	-1.992	ZIPAQUIRA	22-X	-1.992	NO.383.212
2.792	7-IX	-1.993	ZIPAQUIRA	14-I	-1.994	NO.433.779
3.080	1- X	-1.993	ZIPAQUIRA	14-I	-1.994	NO.433.780
2.841	11-IX	-1.993	ZIPAQUIRA	14-I	-1.994	NO.433.781
2.791	7-IX	-1.993	ZIPAQUIRA	14-I	-1.994	NO.433.817
1.017	27-V----	-1.994	ZIPAQUIRA	18-I	-1.995	NO.477.711
571	17-IV-1995	1	DE ZIPAQUIRA	2-V-1995	NO. 490.675	
812	24-V--1995		ZIPAQUIRA	18-VII-1995	NO.505.080	
799	22-V--1995	1	ZIPAQUIRA	24-VIII-1995	NO.505.691	
1.571	22-IX-1995	2	ZIPAQUIRA	11- X --1995	NO.512.197	
1.374	24- VII-1996	1	ZIPAQUIRA	08-VIII-1996	NO.549.434	
2.999	29- X-1992	1	ZIPAQUIRA	25- II -1997	NO.575.165	

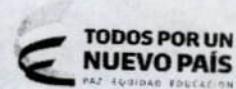
**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000370	1997/03/11	NOTARIA 1	1998/06/09	00637480
0000633	1997/04/15	NOTARIA 1	1998/06/01	00636262
0002536	1997/12/23	NOTARIA 1	2000/07/31	00738870
0001000	1998/06/09	NOTARIA 1	1998/06/12	00638054
0000697	1999/06/01	NOTARIA 1	1999/09/21	00696892
0001446	1999/10/14	NOTARIA 1	1999/10/22	00700944
0001526	1999/10/30	NOTARIA 1	1999/11/29	00705537
0001718	1999/12/01	NOTARIA 1	2000/02/17	00716553
0000029	2000/01/20	NOTARIA 1	2001/06/27	00783281
0001782	2000/12/22	NOTARIA 1	2001/02/16	00765202
0000013	2001/01/10	NOTARIA 1	2002/02/20	00815512
0001546	2001/11/09	NOTARIA 1	2001/12/04	00804779
0000315	2002/03/18	NOTARIA 1	2002/04/15	00822430
0000563	2002/05/10	NOTARIA 1	2002/05/14	00826619
0000720	2002/06/12	NOTARIA 1	2002/08/21	00840714
0001000	2002/06/18	NOTARIA 2	2006/02/28	01041289
0001137	2002/08/23	NOTARIA 1	2002/09/13	00844508
0001339	2002/09/25	NOTARIA 1	2002/10/04	00847452
0001355	2002/09/30	NOTARIA 1	2002/10/04	00847453
0001374	2002/10/02	NOTARIA 1	2002/10/21	00849386
0000569	2003/05/09	NOTARIA 1	2003/06/06	00883204
0000006	2004/01/06	NOTARIA 1	2004/01/15	00915351
0000005	2004/01/06	NOTARIA 1	2004/01/15	00915352
0000678	2004/05/26	NOTARIA 1	2004/07/12	00942703
0000624	2005/05/06	NOTARIA 1	2005/05/11	00990421
0000459	2007/03/28	NOTARIA 1	2007/07/05	01142639
0000517	2007/04/09	NOTARIA 1	2007/07/05	01142649
837	2011/04/13	NOTARIA 2	2011/04/14	01470613
0791	2012/05/25	NOTARIA 1	2012/06/27	01645695
2293	2013/12/27	NOTARIA 1	2014/05/30	01840239
2339	2013/12/30	NOTARIA 1	2014/03/07	01814124
2399	2014/12/05	NOTARIA 1	2014/12/18	01895415
1837	2016/09/29	NOTARIA 1	2016/11/22	02159144



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500525391



Bogotá, 18/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
AUTO CLIPPER LTDA  
CARRERA 8 No 3 - 55 OFICINA 201  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22602 de 18/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

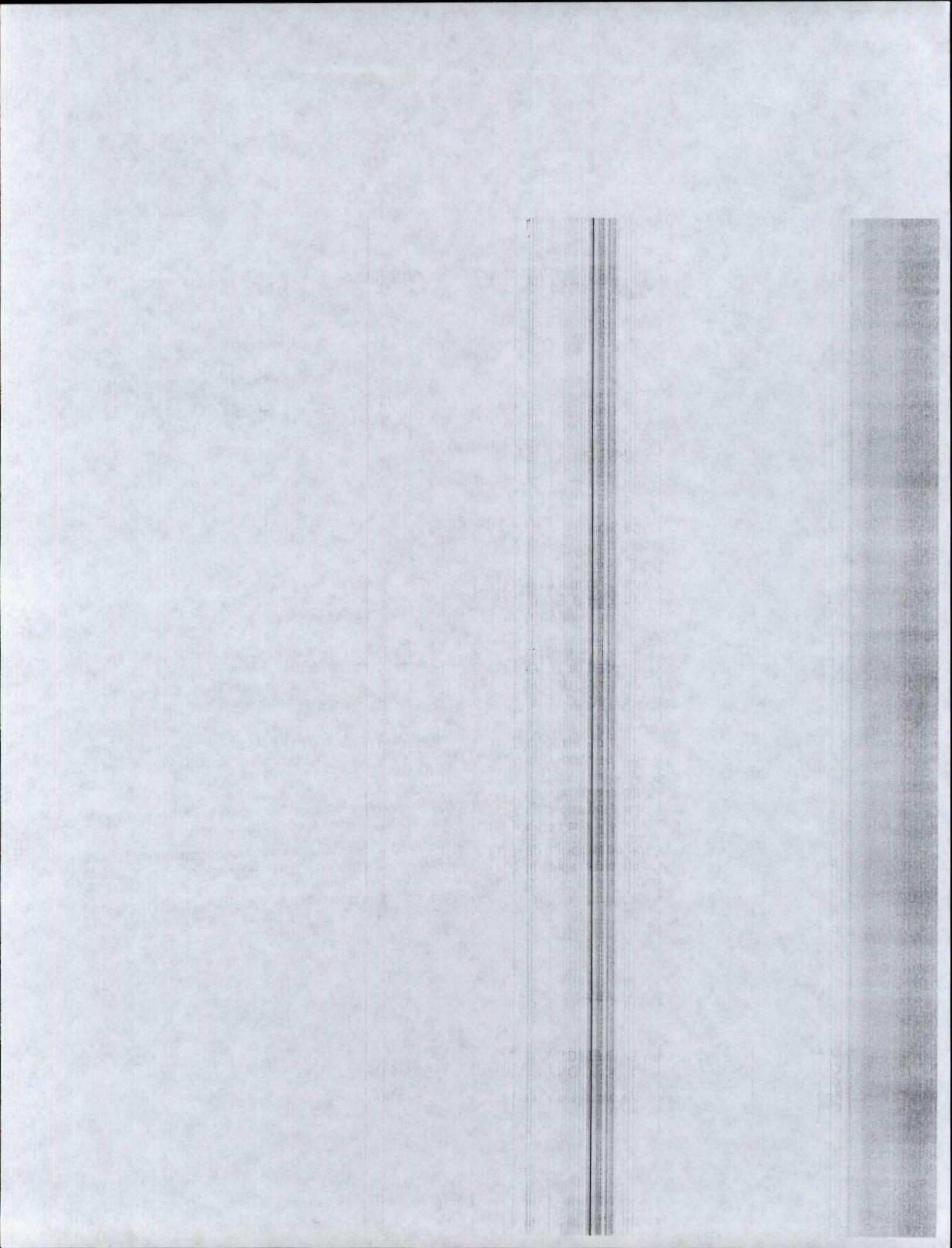
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 22559.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11131395  
Envío: RN960278961CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: AUTO CLIPPER LTDA  
Dirección: CARRERA 8 No. 3 - 55 OFICINA 201  
Ciudad: ZIACUARA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código Postal: 25052189  
Fecha Pre-Admisión: 01/06/2018 15:35:22  
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

472  
Servicios Postales  
Nequiles S.A.  
NIT 900 062817-9  
DG 25 Q 85 A 55  
Línea Nal. 01 9000 111 210

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

